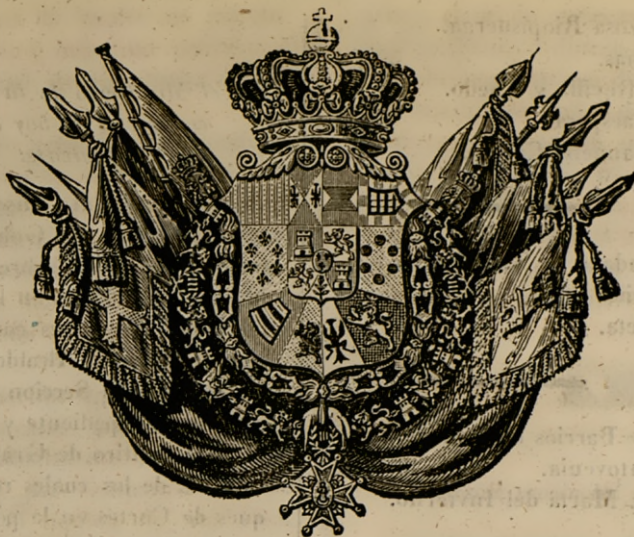


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamación es se remitirá á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importantē salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 936.

No habiéndose satisfecho á D. Pascual Polo por los Alcaldes que comprende la adjunta lista las cantidades que le adeudan por suscripciones al Boletín oficial sin embargo de la orden que al efecto se les comunicó en 13 del corriente y del deber en que se hallan de hacerlo, he acordado prevenirles por última vez, que si dentro del término de diez días no hacen el enunciado pago, se librará apremio contra los morosos. Burgos 23 de febrero de 1847.—El Vice-presidente del Consejo provincial, Gefe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las suscripciones al Boletín oficial de esta provincia por los años que comprenden y las cantidades expresadas en el Boletín n.º 7, 8, y 9 del mes de enero próximo pasado.

Aranda de Duero.	Fuentenebro.
Adrada de Aza.	Gumiel del Mercado.
Arandilla.	Caleruega.
Arauzo de Salce.	Campillo.
Arauzo de Torre.	Castrillo la Vega.
Aza.	Coruña del Conde.
Baños de Valdearados.	Ontoria de Valdearados.
Briongos.	Oquillas.
Fuentecen.	Pardilla.
Fuentemolinos.	Peñalba de Castro.

Peñaranda de Duero.
Pinillos de Esgueva.
La Aguilera.
La Gallega.
La Vid.
La Sequera.
Milagros.
Pinilla Trasmonte.
Quemada.
S. Juan del Monte.
Santa Cruz de la Salceda.
Sto. Domingo de Silos.
Vadocondes.
Valverde.
Villatuelda.
Villalba de Duero.
Zazuar.
Angüis.
Barlangas.
Boada.
Balcabado.
Mambrilla.
Pedrosa.
Quintanamavirgo.
Fuentelisendro.
S. Martin de Rubiales.
Nava de Roa.
Valdezate.
La Horra.
Roa.
Moradillo de Roa.

Visjueces.
Valle de Tudela.
Quintana los Prados.
Nofuentes.

Sucinos.
Tablada de Villadiego.
Tobar.
Villavilla de Villadiego.
Villanoño.

Arroyo de Muñó.
Barrio de Muñó.
Los Balbases.
Castrillo Matajudios.
Celaña del Camino.
Montangas.
Mazuelo.
Presencio.
Quintanilla Somuño.
Sta. María del Campo.
Torrepadierno.
Villasillos.
Villahoz.
Villanueva las Carretas.
Villazopeque.

Condado de Valdivielso.
Dobro.
Bustillo.
Mijangos.
Quintana la Cuesta.
Santa Olalla de Valdivielso.

Cerezo Riotiron.
Quintanilla del Monte.
S. Pedro del Monte.
Tosantos.
Villagalijo.

Abajas.	Zarzosa Riopisuerga.
Barcena.	Acinas.
La Madrid.	La Revilla y Ahedo.
Padrones.	Villaespasa.
Quintanilla.	Villanueva Carazo.
<hr/>	
Moradillo del Castillo.	Condado de Treviño.
Pesquera de Ebro.	Pariza.
Sedano.	Saseta.
Bugedo.	
Miranda de Ebro.	
Valpuesta.	Los Parrios de Colina.
Valverde.	Santovenia.
	Sta. María del Invierno.
<hr/>	
Fontioso.	
Iglesia-Rubia.	Barcena de los Montes.
Quintanilla.	Cantabrana.
Ravé de los Escuderos.	
Royuela.	
Tejada.	
Villafruela.	Barbadillo del Mercado.
	Jaramillo Quemado.
	Pinilla de los Moros.
	Monterrubio.
	Quintanilla Urrilla.
	Riocabado.
	Vallegimeno.
	Jaramillo la Fuente.
<hr/>	
Aguilar de Bureba.	Pinilla de Arlanza.
Alcocero.	Revilla Vallegera.
Berzosa.	Valles.
Baldazo.	
Castil de Peones.	
Galbarros.	
La Vid.	
Navas.	
Quintanaurria.	
Quintanasuso.	
Terraos.	
Grijalba.	
<hr/>	
Renedo.	Atapuerca.
Quintana de Valdelucio.	Castrillo del Val.
Melgar de Fernamental.	Cogollos.
Padilla de Abajo.	Celadilla Sotobrin.
Villanueva de Argañón.	Zalduendo.
	Cotar.
	Galarde.
	Gredilla la Polera.
	Jaramillo la Fuente.
	Los Ausines.
	Modubar de la Cuesta.
	Ormaza.
	Páramo.
	Peñaorada.
	Quintanilla Sobresierra.
	Quintanilla Vivár.
	Ros.
	Sotragero.
	S. Adrian de Juarros.
	Santivañez Zarzaguda.
	Tinicblas.
	Urrez.
	Villariego.
	Villatoro.
	Villanueva Matamala.
	Urbaneja Riopico.
	Hospital del Rey.
<hr/>	
Encio.	
La Molina de Ubierna.	
Castrillo la Reina.	
Moncalbillo.	

Burgos 22 de febrero de 1847.—Pascual Polo.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se dice con fecha de hoy al Gefe político de Granada de Real órden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por el Juez el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo; ha consultado, oído el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:— «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por este el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el Alcalde de ese pueblo en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecución al Teniente de Alcalde del espresado pueblo, promovió el Gefe político esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo:— Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca esclusivamente á los Gefes políticos promover competencias á los Tribunales cuando estan entendiendo en negocios que corresponden á la Autoridad administrativa:—Considerando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fué el Gefe político sino el Consejo provincial quien por medio de su Presidente se dirigió al Juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de accion de la Autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Granada y al Juez de primera instancia de Guadix, digase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucion y sus motivos.» Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 3.º de art. 2.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

(Continuacion.)

Fincas urbanas.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por

comparacion los de los otros respecto á los cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de Estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fabrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de la clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molino: de arina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion Industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales o semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el artículo 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apra iarse un edificio cualquiera, se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioros, &c. &c.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debiera producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Ganadería.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el nú-

mero y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y enalesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluación se procederá separadamente, no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

ANUNCIO.

Comision provincial de Instruccion primaria de Burgos.

Esta Comision ha dispuesto señalar el dia 23 del próximo Marzo, para que tengan lugar los exámenes de maestras de Instruccion primaria, á cuyo efecto presentarán las interesadas en esta Secretaria antes del 15 de dicho mes, la correspondiente solicitud acompañada de la partida bautismal, certificacion de su buena conducta moral y política, espedita por el ayuntamiento, y cura parroco del pueblo, y ademas fé de casada si lo fuere, debiendo los documentos estar legalizados en debida forma. La Comision de exámenes se compone de los individuos designados en el Boletin oficial de 11 de este mes, y de las maestras Doña Josefa Saiz y Doña Gabina Cardiel: todo lo cual se ha acordado anunciarlo en el Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de las interesadas. Burgos 23 de febrero de 1847.—P. A. D. L. C., Antonio Martinez Acosta, Srio.

Número 935.

Se halla vacante la Secretaría de ayuntamiento de Puentedura, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio.

VENTA DE BIENES.

El dia 4 del próximo mes de marzo á las diez de su mañana, se venden públicamente en el oficio del Escribano del número de esta capital, D. Emeterio Gonzalez, que vive en la calle del Cid n.º 7, los bienes raices que á continuacion se expresan, propios de D. Felix Ontoria, Escribano que fué de esta misma ciudad, para con su importe hacer pago de la dote á su esposa Doña Valentina Zulueta.

Una casa nueva con hermosas habitaciones, cuadras, corral y todo lo demas necesario para el servicio de un labrador, y para vivir con comodidad, sita en el barrio de Santa Clara de esta Ciudad, señalada con el n.º 4.

Parte de otra casa inmediata á la anterior: Un solar en el mismo barrio, capaz para construir dos casas en uno de los mejores sitios.

Otra casita y tres cobertizos al principio de la heredad, en donde está el jardín de D. Policarpo Roales.

Doce tierras de cabida 16 fanegas y 1 celemin de buena calidad, en terminos del lugar de san Medel.

Cuatro tierras de 20 y media fanegas de sembradura, de buena calidad en terminos del referido san M del.

Los titulos de pertenencia, condiciones de la venta y cuantas noticias se requieran, se facilitarán en el oficio del citado Gonzalez, donde se hallará presente el Ontoria al hacer el remate para mejor poder ilustrar á los interesados en la compra de dichos bienes.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, y circulares insertas en el Boletín oficial del mes de Febrero de 1847.

NÚMERO 14.

Capitanía general.

Real orden declarando que los gefes y oficiales de reemplazo procedentes de milicias, cobren sus haberes en los distritos de su residencia.

Intendencia.

Circular de la Direccion Central de estadística, adoptando varias disposiciones para simplificar el modo de conocer la riqueza imponible de cada contribuyente.

NÚMERO 15.

891. Real orden sobre la inamobilidad de los maestros titulados, de primeras letras.

Capitanía general.

Real orden declarando comprendidos en la amnistía á D. Ramon Herbella y D. Bartolomé Estebe.

NUMERO 16.

Gobierno político.

896. Real decreto creando un nuevo Ministerio con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, instruccion y obras públicas.

NÚMERO 17.

Gobierno político.

902. Real orden resolviendo que de los 25 rs. de derechos de exámen de cada maestro se descuenta el importe del giro de las cantidades que por solo este concepto tengan que remitir las Comisiones de instruccion primaria á los depositarios de sus distritos.

Intendencia.

Circular á los ayuntamientos para que acudan á pagar el primer tercio de la contribucion territorial.

Otra á los mismos para que presenten los repartos de las contribuciones.

NÚMERO 20.

Gobierno político.

Real orden dictando varias providencias para evitar los incendios de los montes.

Intendencia.

Circular de la Administracion de contribuciones directas instando á los ayuntamientos á que remitan las noticias necesarias para determinar el producto líquido de la riqueza pecuaria en esta provincia.

NUMERO 21.

Gobierno político.

912. Real decreto relevando del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Pedro Fernandez Villaverde.

Otro nombrando Subsecretario de dicho Ministerio á D. Nicomedes Pastor Diaz.

917. Circular de la Direccion general de instruccion pública, previniendo á las Comisiones provinciales y locales, vigilen á fin de evitar que en algunos pueblos se permita el ejercicio de la enseñanza á personas que no esten legítimamente autorizadas para ello.

Intendencia.

Instruccion de la Direccion de contribuciones directas para llevar á efecto la Real orden de 23 de diciembre de 1846 respecto del máximun de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y Bienes nacionales.

NÚMERO 22.

Gobierno político.

927. Real orden relevando del cargo de Gefe político de Burgos á D. Mariano Muñoz y Lopez.

Otro nombrando Gefe político en comision de la misma ciudad á D. José March y Labores.

925. Real orden comunicada por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas sobre la disolucion de la espedicion contra la república del Ecuador.

Capitanía general.

Real orden sobre las atribuciones que corresponden al nuevo Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas.

Intendencia.

Continuacion de la instruccion para llevar á efecto la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

NUMERO 23.

Capitanía general.

Real orden mandando que el negociado de la Gobernacion de Ultramar corresponda en lo sucesivo al de la Gobernacion de la Península, que se denominará de la Gobernacion del Reino, y acompaña la esposicion de los Ministros.

Continuacion de la instruccion para llevar á efecto la Real orden de 23 de diciembre de 1846.

NÚMERO 24.

Gobierno político.

920. Real orden declarando á favor del Gefe político de Vizcaya el espediente de competencia con el Juez de primera instancia de Marquina con motivo de denuncia de nueva labor.

Intendencia.

934. Circular de la Direccion de contribuciones directas resolviendo que no se hagan mas rebajas á los propietarios de fincas de propios, á los Bienes nacionales, ni á cualesquiera otros gravados con cargas de misas, aniversarios ú otros obgetos pios que las determinadas por la ley en la contribucion territorial.

Continuacion de la instruccion para llevar á efecto la Real orden de 23 de diciembre de 1846.

NÚMERO 25.

Gobierno político.

Real orden resolviendo que no ha lugar á la decision del espediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre posesion de un término.

Intendencia.

Continuacion de la instruccion para llevar á efecto la Real orden de 23 de diciembre de 1846.